

# Comunidades locales en Cataluña y su derecho medieval

(Local communities in Catalonia and their medieval law)

Montagut Estragués, Tomás

Univ. Pompeu Fabra. Fac. de Dret. Ramon Trias Fargas, 25-27.

08005 Barcelona

tomas.montagut@upf.edu

BIBLID [1136-6834 (2009), 36; 5-18]

Recep.: 08.01.2009

Acep.: 23.07.2009

---

*Si el ordenamiento jurídico es una síntesis de normas y de organización, las comunidades locales catalanas se dotarán de uno a través de un proceso histórico de formación de la comunidad, de afirmación de su personalidad jurídico-pública (la 'universitas') y de desarrollo de la potestad pública mediante la afirmación de un derecho especial y de una jurisdicción municipal propia.*

*Palabras Clave: Ciudad. Villa. Localidad. Cataluña. Barcelona. Universitas. Jurisdicción. Ordenanzas.*

*Ordenamendu juridikoa arauen eta antolaketaren sintesia bada, Kataluniako tokiko erkidegoek halako bat izango dute erkidegoaren eraketa prozesu historiko baten bidez, bere nortasun juridiko-politiko ('universitas' delakoa) finkatzea eta ahal publikoaren garapena hartzen dituen, eskubide bereziaren eta udal juriskizkio propioaren finkapena direla bide.*

*Giltza-Hitzak: Hiria. Hiribildua. Herria. Katalunia. Bartzelona. Universitas. Jurisdicción. Ordenantzak.*

*Si l'ordonnance juridique est une synthèse de normes et d'organisation, les communautés locales catalanes s'en doteront à travers un processus historique de formation de la communauté, d'affirmation de leur personnalité juridique-publique (l'« universitas ») et de développement de la puissance publique au moyen de l'affirmation d'un droit spécial et d'une juridiction municipale propre.*

*Mots Clé : Cité. Ville. Localité. Catalogne. Barcelone. Universités. Jurisdiction. Ordonnances.*

## 1. PLANTEAMIENTO

Las comunidades urbanas de Cataluña adquirieron su personalidad jurídico-pública y su derecho a través de un proceso histórico que durante la edad media las configuró como 'Universitats' locales, validando su derecho especial y su peculiar régimen jurídico. Paralelamente se estaba construyendo la comunidad general de Cataluña vertebrada igualmente por un derecho general y por una constitución política basada en el iuscentrismo político y en el pactismo jurídico. Desde este punto de vista, Cataluña se configuraba como Principado y como 'Universitat' general o 'General' de Cataluña, entidades representadas, respectivamente, por la figuras del príncipe o rey y por la figura de la Deputació del 'General' o Generalitat.

En las Cortes de Cataluña celebradas en Barcelona el año 1409, bajo la presidencia del rey Martín el Humano, se aprobaron un conjunto de disposiciones relativas a la administración de justicia que suponían un hito fundamental en el proceso de reforma de la Justicia pública. El monarca se comprometía a no perturbar ni entrometerse en la administración superior de justicia impartida por la Audiencia real, el más alto tribunal que, presidido por el canciller o vicescanciller, ejercía la jurisdicción general del monarca en cuanto a la declaración del derecho.

En consecuencia, el capítulo de corte II<sup>1</sup> de las mencionadas Cortes de Barcelona del 1409 sometía la actividad de la Audiencia real en materia de administración de justicia al principio del imperio del derecho, es decir, limitaba claramente su discrecionalidad al imponerle la observancia del derecho universal de la Corona de Aragón y el general y especial de Cataluña.

El derecho universal estaba representado por las Ordenanzas de la casa y corte del monarca que, promulgadas de forma sistemática en 1344<sup>2</sup>, se habían ido completando con nuevas disposiciones posteriores.

El derecho general estaba integrado por: (i) los Usatges de Barcelona; (ii) la legislación de Cortes (Constituciones y Capítulos de Corte) (iii) el derecho integrador europeo (derecho común) y (iv) la jurisprudencia judicial y doctrinal (equidad y buena razón).

El derecho especial de Cataluña, a su vez, estaba compuesto por: (i) el derecho estamental (señorial, eclesiástico y ciudadano o burgués) (ii) el derecho municipal de las 'Universitats' de las ciudades, villas y lugares compuesto por: 'Usos, Costums, Privilegis, Immunitats e libertats'; y (iii) por los privilegios particulares de personas singulares.

---

1. Cfr. Constitutions y Altres Drets de Catalunya, compilats en virtut del Capítol de Cort LXX-XII de las Corts per la S.C.Y R. majestat del Rey Don Philip IV. nostre senyor celebradas en la Ciutat de Barcelona any M.DCCII, ed. Joan Pau Martí y Josep Llopis, Barcelona, 1704, 1, 1, 38, 2, p. 95-96.

2. Cfr. *Ordenacions fetes per lo molt alt senyor en Pere terç rey darago sobre lo regiment de tots los oficials de la sua cort*, en CODOIN, tom. 5, Barcelona, 1850, pp. 7-266. De reciente aparición: "Ordinacions de la Casa i Cort de Pere el Cerimoniós", ed. F.M. Gimeno, D. Gozalbo i J. Trenchs. *Fonts històriques valencianes*, 39. Valencia, 2009.

Nuestra aportación a estas Jornadas, basada necesariamente en trabajos anteriores<sup>3</sup>, se referirá, en primer lugar, a perfilar la noción instrumental de ordenamiento jurídico, para seguir después con el estudio del proceso de formación de las comunidades locales catalanas, que se organizan y dotan gradualmente de instituciones de derecho público. A continuación, aludiremos brevemente a la tipología normativa que configurará el estatuto de autonomía y el derecho especial de estas localidades a partir del caso paradigmático de Barcelona, el 'cap i casal' y la ciudad que presidirá en Cortes a los representantes del estamento real o ciudadano de Cataluña. Finalmente, analizaremos la práctica del autogobierno de las ciudades catalanas a través de examinar la capacidad y ejercicio de su potestad normativa con la producción de abundantes ordenanzas.

## 2. LA NOCIÓN DE ORDENAMIENTO JURÍDICO

La noción de ordenamiento jurídico fue elaborada hace ya tiempo por el jurista italiano Santi Romano y dio lugar, entre los especialistas del derecho público representados por el jurista francés Haoriou<sup>4</sup>, a la doctrina institucionalista. Entre los historiadores del derecho, Francesco Calasso ha utilizado esta noción para construir la fecunda categoría de 'sistema del ius commune'<sup>5</sup> que permite comprender el proceso de formación de los derechos medievales europeos a partir de la coordinación peculiar del 'ius proprium', específico de cada comunidad autónoma o independiente, con el 'ius commune', exponente de una cultura jurídica común fundamentada en la interpretación jurisprudencial y erudita de los textos básicos del derecho romano justiniano, del derecho canónico y del derecho lombarda-feudal.

Desde esta perspectiva, el ordenamiento jurídico de un territorio o de una localidad puede ser considerado como una síntesis de dos elementos: por un lado, de las normas que producen sus fuentes de creación del derecho y, por el otro, de la organización que existe precisamente para crearlas (Asambleas legislativas, Monarquía, etc) para aplicarlas (Gobierno, Administración pública, magistrados, Concejos, etc.) o para resolver a través de ellas los conflictos de pretensiones surgidos entre los miembros de la comunidad (Jueces, Tribunales, etc.) En consecuencia, se distinguen claramente dos tipos de normas: las que regulan el comportamiento de los sujetos que integran la comunidad; y las de

---

3. Concretamente en los siguientes: Tomàs de MONTAGUT ESTRAGUÉS, La jurisdicción municipal en Cataluña y los jurista de Barcelona en la Baja Edad Media, en J.M. Cauchies y E. Bousmar dir. 'Faire bans, edicto et statuz': légiférer dans la ville médiévale", Bruxelles, 2001, pp.331-364; Tomàs de MONTAGUT ESTRAGUÉS, Una compilació del Dret especial de Barcelona a la baixa edat mitjana; discurs de recepció de Tomàs de Montagut Estragués com a membre numerari de la Secció Històrico-Arqueològica, llegit el dia 16 de juny de 2004. Institut d'Estudis catalans, Secció Històrico-Arqueològica, Barcelona-2004; y Tomàs de MONTAGUT ESTRAGUÉS, Ordenamientos jurídicos locales catalanes, en 'Revista de historia Jerónimo Zurita; 78-79 (2003-2004), Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 2005; pp. 153-178.

4. Sobre ello vide Ricardo ORESTANO, Le nozioni di ordinamento giuridico e di esperienza giuridica, en Introduzione allo studio del diritto romano, Boogna, 1987; pp. 343 ss.

5. Cfr. Francesco CALASSO, *Medio Evo del Diritto, I*, Le Fonti, Milano, 1954; p. 387-389.

carácter orgánico, dirigidas a constituir y a regular el funcionamiento de las instituciones públicas que garantizan la observancia del derecho por todos y que, de esta manera, aseguran una convivencia pacífica.

Por otro lado, la noción de ordenamiento local, contrapuesta a la de ordenamiento territorial, ha de entenderse referida al ordenamiento de la población que habita un determinado espacio, situado dentro de otro, igualmente determinado, pero mucho mayor en extensión y en donde residen otras tantas poblaciones. Característica de cada una de estas poblaciones es haberse constituido, a través de un proceso histórico, en comunidad social y política y, al mismo tiempo, haber alcanzado una determinada forma de integración dentro de una comunidad de comunidades locales y/o personales, que las engloba y supraorganiza política y socialmente a través de un ordenamiento jurídico de carácter territorial o general. En consecuencia, cada comunidad local tiene en parte su propio derecho, y en parte participa del que es común a todo el territorio. Entre otros aspectos, el proceso histórico de constitución de la comunidad política se caracteriza por integrar al territorio como uno de los pilares fundamentales de la estructura organizativa de la comunidad. En este sentido el binomio local/territorial es equivalente a los binomios comunidad local/comunidad territorial; municipio/principado; derecho especial/derecho general y en el caso que estudiamos también es equivalente al binomio Barcelona/Cataluña.

### **3. LOS ORÍGENES DEL RÉGIMEN MUNICIPAL EN CATALUÑA Y SUS DIVERSAS FASES EVOLUTIVAS**

Siguiendo en este apartado las enseñanzas del Profesor Font Rius<sup>6</sup>, nos limitamos a trazar un perfil esquemático y condensado de sus aportaciones.

La formación de centros de población en la Cataluña altomedieval se debió tanto a la restauración de antiguas 'civitates' romano-visigodas en la Cataluña vieja (Barcelona, Gerona, Vic...), como a la restauración de ciudades en la Cataluña nueva (Tortosa, Tarragona, Lleida) o a la instauración de villas y lugares al entorno de castillos, monasterios o nuevas poblaciones dotadas de privilegios y franquezas.

Estos núcleos de población progresaron paulatinamente desde el punto de vista social, económico y jurídico adquiriendo un '*status*' de libertad y un nivel de riqueza y de cultura más elevado que el resto de la población rústica de Cataluña.

Pronto estos colectivos urbanos adquirieron una personalidad jurídico-pública debido a que todos sus miembros practicaron: (i) una comunión económica (aprovechamiento comunal de tierras, bosques, pastos y aguas; explotación vecinal de servicios (molino, fragua, caminos, etc.); (ii) una comunión religiosa (encuadre de

---

6. Vide Josep M.FONT RIUS, *Estudis sobre els drets i institucions locals en la Catalunya medieval*. Col·lecció de treballs del professor Dr. Josep M<sup>a</sup> Font i Rius amb motiu de la seva jubilació acadèmica, Barcelona, 1985; Josep M.FONT RIUS, *La comunitat local o veïnal*, en 'Symposium internacional sobre els orígens de Catalunya (segles VIII-XI)', I, Barcelona, 1991; pp. 491-576.

los ciudadanos y villanos dentro de obispados, parroquias y cofradías para las prácticas religiosas); y (iii) una comunión política derivada de la común obediencia y prestación de servicios al conde o al señor. Externamente la unidad de estas comunidades urbanas se manifestaba en los elementos que las delimitaban físicamente, como eran las murallas, o socialmente, como eran el derecho propio y las potestades temporales y espirituales comunes con que se gobernaban.

Pronto (Cardona, 986)<sup>7</sup> el conjunto de ciudadanos o villanos de cada localidad formó un cuerpo representativo que se organizó en un primer momento de forma rudimentaria, mediante la reunión o asamblea de los prohombres de la comunidad (*concilium*) y mediante el establecimiento de comisiones reducidas y temporales para tratar y solucionar casos concretos referentes a las relaciones de la comunidad con su señor, a la percepción de tributos o al mantenimiento de la paz y tregua decretada en las asambleas generales<sup>8</sup>.

La jurisdicción en el siglo XII correspondía al conde y a sus representantes (veguer y baile) mientras que la corporación de ciudadanos se limitaba a colaborar en el ejercicio de las facultades gubernativas y judiciales. Sin embargo, ya a principios del siglo XIII (Lleida, 1217) se utiliza el término romanista de *Universitas* para designar a la comunidad de habitantes con personalidad propia y diferenciada de la de los miembros que la integraban<sup>9</sup>. Ello manifiesta la creciente exigencia de la corporación de ciudadanos por dotarse de unos órganos estables y permanentes que, sometidos a normas, dispusieran de una estructura, de unas competencias y de un funcionamiento debidamente ordenados. Es decir, los ciudadanos querían establecer u obtener una jurisdicción municipal propia reconocida por el monarca. En definitiva, el movimiento de los ciudadanos se dirigía a la institucionalización de su comunidad o '*Universitas*'. Los medios para conseguir este objetivo fueron los de consolidar los poderes de la asamblea de prohombres; la conversión de los oficios delegados en ordinarios; y el respeto a la jurisdicción del monarca materializada en la presidencia que ejercía el oficial regio en la Asamblea general de los vecinos.

Las circunstancias históricas explican el éxito de este objetivo político dado que, desde finales del siglo XII, tanto el monarca como los ciudadanos estaban interesados en la organización política de las ciudades. El primero, para poder

---

7. Cfr. José M.<sup>a</sup> FONT RIUS, *Cartas de Población y Franchiscas de Cataluña*, y, 2, Madrid-Barcelona, 1969; pp. 615-617.

8. Sobre la institución de la paz y de la tregua vide: Eduard JUNYENT, *La Pau i treva*, Barcelona, 1975; *Les Constitucions de Pau i Treva de Catalunya, segles XI-XII*, estudi introductor i edició a cura de Gener Gonzalvo i Bou, Barcelona, 1994; Víctor FARIAS ZURITA, *Poblamiento y sociedad en el noreste catalán, siglos XI-XII*, tesis doctoral inédita dirigida por Josep Maria Salrach Marès, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 1999; Gener GONZALVO, *La Pau i treva a Catalunya: origen de les Corts Catalanes*, Barcelona), 1986.

9. Cfr. Josep M.<sup>a</sup> FONT I RIUS, *Orígenes del régimen municipal de Cataluña*, (reed.), en '*Estudis sobre els drets...*', p. 409, n. 551 "...concedimus et laudamus vobis dilectis charis nostris et fidelibus civibus et populo et toti universitati civitatis ilderde et omnium aliarum civitatum et villarum que sunt de dominatura et regalia nostra... (Privilegio de Jaime I a Lleida y otras poblaciones reales, sobre contratos de préstamo, año 1217...)".

disponer de los municipios como órganos auxiliares e inferiores de su jurisdicción general. Los segundos, para poder atender colectivamente a las crecientes necesidades de servicios de unos ciudadanos que no son autosuficientes en materias tan esenciales como la alimentación, la defensa exterior, la higiene, el orden público, etc.

Mediante privilegios reales<sup>10</sup>, el monarca fue reconociendo a los diversos municipios su organización y su jurisdicción propia a través de un largo proceso que el profesor Font divide en tres etapas: (a) la fase preliminar de finales del siglo XII cuando aparecen formas inseguras e inestables de asociación (*coniuratio*, *confratria* o *consulatus*) dirigidas a asegurar la defensa militar de la ciudad y organizadas a través: de unos magistrados directivos (*consules*); de unos asesores de los magistrados (*consiliarii*); y de la reunión o asamblea de los prohombres. Excepto en Lérida, dichas formas corporativas no se consolidan en el resto de localidades (Cervera, Girona, Vilagrassa, Perpinyà, Barcelona).

La segunda fase (b) se inicia a mediados del siglo XIII y corresponde a los reinados de Jaime I y de Pedro el Grande. Es la fase decisiva para que los municipios catalanes adquieran una organización y una jurisdicción propia, estable, duradera y con una potestad normativa claramente reconocida y efectivamente ejercida.

La estructura orgánica de las universidades se compone de: (i) una comisión reducida de magistrados (de 2 a 5) rectores de la comunidad (jurats, paers, consuls); (ii) de un Consejo de consellers (hasta cien en Barcelona); y (iii) de una Asamblea general de vecinos (los antiguos prohombres). A su lado permanece el oficial regío (veguer, baile) que preside la '*Universitas*' y que colabora con ella para que su jurisdicción sea efectiva en la práctica mediante la ejecución de sus decisiones.

La tercera etapa (c) del municipio catalán medieval corresponde a los siglos XIV y XV y se caracteriza por el aumento de la población urbana con las consiguientes luchas sociales y por la extensión del régimen municipal a los núcleos rurales de convivencia colectiva. También evoluciona la estructura orgánica en cuanto aparecen consejos reducidos que substituyen a la Asamblea general, imposible de reunir y que entra en crisis.

---

10. La Fundació Noguera de Barcelona ha emprendido la labor de publicar los libros de privilegios de diversas localidades catalanas. Hasta hoy han aparecido: *Llibre de Privilegis de Cervera, 1182-1456*, ed. por M. Turull, M.Garrabou, J.Hernando, y J.M. Llobet, Barcelona, 1991; *El Llibre Verd de Vilafranca*, ed. J. Vallés, J. Vidal, M.C. Coll y J.M. Bosch, 2 vols, Barcelona, 1992; *Llibre de Privilegis d'Olot (1315-1702)*, ed. A. Mayans y X.Puigvert, Barcelona, 1995; *Llibre Verd de Manresa (1218-1902)*, ed. M.Torras, Barcelona, 1996; *Els llibres de privilegis de Tàrraga (1058-1473)*, de G. Gonzalvo, J. Hernando, F. Sabaté, M. Turull y P. Verdés, Barcelona, 1997; GUILLERÉ, Christian (ed.). *Llibre verd de la ciutat de Girona (1144-1533)*. Barcelona, 2000; JULIOL, G. (ed.). *Llibre vermell de la ciutat de Girona (1188-1624)*. Barcelona, 2001; COBOS, Antoni (ed.). *Llibre de privilegis de la vila de Figueres (1267-1585)*. Barcelona, 2004; CARDELLACH, T.; PUIG, P.; RUIZ, V.; SOLER, J. (ed.). *Llibre de privilegis de la vila i el terme de Terrassa (1228-1652)*. Barcelona, 2006; GIRO-NELLA, A. (ed.). *Llibre groc de la ciutat de Girona*. Barcelona, 2007; VILLAR, J. (ed.). *Llibre de privilegis de Palafrugell (1250-1724)*. Barcelona.

La jurisdicción privilegiada del municipio se mantendrá y confirmará hasta principios del siglo XVIII en que desaparecerá al ser suprimida por el Decreto felipista de Nueva Planta (1715-1716)<sup>11</sup>.

#### **4. EL DERECHO ESPECIAL DE BARCELONA: COSTUMBRES, PRIVILEGIOS Y ORDENANZAS**

La definición de la costumbre fue objeto de elaboración doctrinal por los juristas del 'Ius commune'. En este sentido nos interesa la opinión de Guillem de Vallseca, un prestigioso jurista catalán del siglo XIV que glosa los Usatges de Barcelona. Su definición de costumbre se fundamenta en la opinión del canonista Enrico de Susa, el cardenal de Ostia que elaboró la Aurea Summa a las Decretales de Gregorio IX. Según estos autores la costumbre consiste en aquel uso racional que posea las características siguientes: que sea confirmado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo; que no sea interrumpido por la realización de ningún acto contrario; que sea producido por un acto frecuente o inmemorial o por un juicio contradictorio<sup>12</sup>; y que sea aprobado o confirmado por el uso común de los que lo utilizan.

También en Barcelona y demás localidades catalanas un conjunto de usos de sus respectivas poblaciones se convertirán en derechos al cumplirse el conjunto de requisitos que se exigen para que surjan las costumbres: racionalidad, prescripción, no-contradicción y práctica común por parte de los miembros de la comunidad<sup>13</sup>. Este proceso provoca que un hecho (el uso) se convierta en derecho (la costumbre) de manera que unos comportamientos inicialmente voluntarios, aunque repetidos, se convertirán en obligatorios para toda la comunidad, es decir, en normas jurídicas que integran el derecho especial de la localidad. En reglas de conducta exigibles coactivamente a los miembros de la comunidad a través de determinados procedimientos públicos.

Fue precisamente a través de estos usos y costumbres como la mayoría de comunidades locales o municipales medievales de Europa surgieron y se institucionalizaron. Más adelante, llegó el momento de validar el régimen consuetudi-

---

11. Una excelente síntesis del proceso de institucionalización de la comunidad municipal en: José M.º FONT RIUS, Génesis y manifestaciones iniciales del régimen municipal en Cataluña, en: *Miscellanea Barcinonensia*. Revista de investigación y alta cultura, VI, n.16, 1967; pp. 67-91.

12. Cfr. Ed. Carles AMOROS, *Antiquiores Barchinonensis leges, quas vulgus usaticos appellat, cum comentariis supremorum iurisconsultorum Iacobi a Monte Iudaico Iacobi et Guielermi a Vallesicca et Iacobi Calicii cum indice copiosissimo non antea excussae*, Barcelona, 1544, f.158 gl. Guiller. De Vallesicca ad Usaticum Barchinonae, 'Unaquaeaque gens': 'Quero quid sit consuetudo. Respondeo usus rationabilis competente tempore firmatus nullo actu contrario interruptus frequenti actu seu contradictorio iudicio, vel quo no extet memoria inductus, usuque comuni utentium comprobatus, secundum hostiensem qui ita notat in capitulo 'ex parte', Extra, 'de consuetudine' quae vide ibi latius.'

13. Estos usos y costumbres eran el resultado de un movimiento de asociación y de organización de los emprendedores ciudadanos de Barcelona. Sobre la actividad económica de Barcelona en esta época y sus consecuencias vide: Carme BATLLE *L'expansió baixmedieval (segles XII-XV)*, dins *Història de Catalunya dirigida per Pierre Vilar*, vol.3, Barcelona, 1988; pp.78-82.

nario que protegía a la comunidad local y armonizaba sus intereses peculiares a través de obtener un reconocimiento legal por parte del titular de la jurisdicción general. En muchas ocasiones fue el momento de redactar y sistematizar las costumbres vigentes de la localidad para obtener del monarca derecho nuevo que las completara o simplemente la confirmación del antiguo ya formulado por escrito. Así, el monarca otorgaba frecuentemente un privilegio o un conjunto de privilegios para la ciudad que solicitaba la renovación, confirmación o la elevación de sus usos y costumbres al nivel quasi-legal de ley privada o privilegio.

Las localidades catalanas no fueron una excepción en cuanto a perseguir la consolidación de su derecho, base de su autogobierno y autonomía, a través de los mencionados privilegios.

Si nos fijamos en el caso de Barcelona observaremos que su derecho privilegiado no persigue excluir del ámbito de vigencia del régimen jurídico general a unas determinadas persona, consideradas de forma individual o colectiva en cuanto a un aspecto o institución jurídica puntual. Con los privilegios no se quiere favorecer a alguien declarando que no está obligado a observar una conducta preceptiva para el resto de personas que participan de la misma comunión de vida ciudadana o burguesa. Por el contrario, con los privilegios se quiere construir un ordenamiento jurídico suficientemente completo para proteger y asegurar la vida de relación social de los ciudadanos y de los habitantes de Barcelona. Es a ellos a quién van dirigidas estas normas que deberán observar como derecho propio y especial. Como sabemos por Piano Mortari, en la época del derecho romano clásico:

il privilegio era considerato una norma disposta a titolo esclusivamente individuale per persone, collettività o enti specificatamente determinati, norma la cui nota essenziale più caratteristica era l'eccezionalità delle sue disposizioni rispetto alle altre regole dell'ordinamento positivo<sup>14</sup>.

El privilegio consiste, en sus orígenes, en una posición de ventaja o de desventaja de una persona o de una colectividad por lo que respecta al derecho común vigente. Su función es establecer jurídicamente una situación de desigualdad entre los sujetos del derecho, ya sea atribuyendo un favor o una desventaja de forma personalizada<sup>15</sup>.

En la época del derecho romano posclásico y en la del derecho romano justiniano, la noción de privilegio evolucionó para ampliar su significado y su ámbito de vigencia de manera que se extendiese *ad una categoría astratta e generale di soggetti*<sup>16</sup>.

---

14. Cfr. Vincenzo PIANO MORTARI, *Ius singulare e privilegium nel pensiero dei Glossatori* dins 'Rivista italiana per le scienze giuridiche', III sr., IX (1957-58), pp. 271-360, reproducido posteriormente en 'Dogmatica e Interpretazione. I giuristi medievali', Studi e testi raccolti da Raffaele Ajello e Vincenzo Piano Mortari, 2, Napoli, 1976; p. 274.

15. Ibidem, p. 276.

16. Ibidem, p. 277.



En este sentido, se confundió el concepto de privilegio con el de *ius singulare*. A partir del siglo XII, la escuela de los glosadores surgida en torno al estudio renovado del derecho romano justinianeo en Bolonia volvió a introducir y a elaborar la distinción entre *ius singulare* y privilegio. Referían la primera noción a instituciones particulares o al régimen jurídico de colectivos especiales que se integraban como piezas u órganos de corporaciones generales de nivel superior. La segunda noción –la de privilegio en sentido estricto–, la referían a la condición jurídica individual de personas bien determinadas.

Aún así, la distinción no se fijó de una manera clara y rotunda. El término privilegio continúa teniendo en muchas de las doctrinas elaboradas por los juristas del derecho común un carácter polisémico y no técnico<sup>17</sup>. En ciertas ocasiones calificando el privilegio con los adjetivos ‘general’ y ‘especial’ se llegaba a perfilar la distinción antes mencionada entre *ius singulare*<sup>18</sup> y *privilegium*.

A veces, con el nombre de privilegio o de privilegios se indicaba el instrumento o el libro en que se contenían las disposiciones del *ius singulare* de una corporación. En este sentido, el *Llibre Verd* de Barcelona es una buena muestra del uso de esta acepción<sup>19</sup>.

El privilegio era una regla o una situación jurídica inducida por la costumbre u obtenida del titular de la jurisdicción que la dispensaba o confirmaba a través de la vía de gracia. Este procedimiento constitucional se había iniciado con la petición del súbdito o del natural que suplicaba humildemente el reconocimiento o la confirmación de un derecho subjetivo o de una situación jurídica a quien tenía el oficio o el deber de impartir justicia general a la comunidad y en especial a sus miembros (estamentos, *universidades* o corporaciones y singulares de estos organismos)<sup>20</sup>.

La aportación fundamental de los glosadores fue la construcción dogmática de la noción de derecho especial como derecho excepcional de individuos o de corporaciones que presuponia la vigencia de unos derechos comunes de carácter general y universal con los cuales se tenía que coordinar<sup>21</sup>.

---

17. *Ibidem*, p. 300.

18. Un ejemplo de la utilización en Cataluña del término privilegio en la tripe dimensión de derecho estamental, municipal y personal supra n. 1.

19. El caso de Barcelona no es único en Cataluña. Muchas ciudades y villas dispusieron pronto de su propio *Llibre de Privilegis*. Recientemente, la Fundación Noguera de Barcelona ha dedicado una sección de sus publicaciones a los *Llibres de Privilegis*. Vide supra n. 10. No se debe olvidar la edición preparada por A.M. Aragón i M. Costa sota la direcció de F. Udina *Privilegis reals concedidos a la ciutat de Barcelona*, dins 'Colección de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón' vol. XLIII, Barcelona, 1971. A Sardenya s'ha publicat el: *Libre Vell*, F. Manconi cur., en, 'I libri dei privilegi della città di Alghero, Cagliari, 1997.

20. André GOURON, *La notion de privilège dans la doctrine juridique du douzième siècle*, dins 'Das Privileg im europäischen Vergleich' Band 2, ed. B. Dölemeyer i H. Mohnhaupt, Frankfurt am Main, 1999, p. 6: '...les glossateurs ont su très tôt jouer de l'opposition entre *privilegium* et *jus commune*, et surtout ils ont manié le privilège en tant que catégorie à l'intérieur d'une théorie des rescrits.'

21. Cfr. Manlio BELLOMO, *L'Europa del diritto comune*, Roma, 1989, pp.186 ss.; *I Fatti e il Diritto. Tra le certezze e i dubbi dei giuristi medievali (secoli XIII-XIV)*, Roma, 2000; pp. 567-667.

Barcelona era una comunidad urbana constituida en corporación de ciudadanos (Universitat) los cuales gozaban de unas libertades o unos derechos subjetivos que, una vez formulados por la vía popular (usos y costumbres) u oficial (privilegios y ordenanzas), configuraban su derecho especial. Este derecho especial y propio –su *ius singulare*– debía coordinarse tanto con el derecho general del Principado de Cataluña como con el *ius commune* europeo, de matriz romano-canónica.

Materialmente, esta situación se traducía en la necesidad de contar con un conjunto de libros de derecho para saber qué regla debía aplicarse en cada caso concreto.

Para el derecho universal europeo disponían de los cinco volúmenes del *corpus iuris civilis* y de los cuatro volúmenes ordinarios del derecho canónico y para el derecho general catalán disponían de los libros de las constituciones del rey y de las Cortes, que se habían ido compilando por los particulares o por las corporaciones.

Para el derecho especial de Barcelona era necesario redactar el libro de sus privilegios, que era donde se encontraban las reglas jurídicas singulares que identificaban la ciudad como comunidad política y le permitían una vida autónoma bajo la vigilancia y protección del monarca.

En este sentido no nos debe extrañar que el *Llibre Verd* encabece toda esta formativa singular de Barcelona con la elocuente rúbrica: *In nomine Domini amen. Incipiunt consuetudines et privilegia sepecialia civitatis Barchinone*<sup>22</sup>.

El orden dispositivo del derecho especial de Barcelona que utiliza en esta compilación su autor, el notario Ramon Ferrer, se basa en un criterio puramente cronológico, de manera que se empieza insertando el privilegio de remisión del quinto de la armada atribuido al conde Ramón Berenguer III (1103-1131)<sup>23</sup> y se continúa con los privilegios, costumbres y disposiciones otorgadas a Barcelona en época de Pedro el Católico (1196-1213)<sup>24</sup>, Jaime I (1213-1276)<sup>25</sup>, Pedro el Grande (1276-

---

22. El *Llibre Verd* está custodiado en el Archivo Histórico de la Ciudad de Barcelona, Fons municipal, sèrie B, Consell de Cent, *Llibre Verd*, vol. I. En adelante lo designaremos con las siglas LIV-I. En Barcelona se establecerá la obligación de poseer algunos de estos libros para todo aquel que quiera ejercer la profesión de jurista dentro del término de la baillía o veguería. Sobre este punto vide: Tomàs de MONTAGUT, El régimen jurídico de los juristas de Barcelona en la Baja Edad Media, dins *Rudimentos Legales*. Revista de Historia del Derecho, 2, Jaén, 2000; pp. 63-91. Sobre la existencia real de estos libros en las bibliotecas de los barceloneses del siglo XIV, cfr. Josep HERNANDO, *Llibres i lectors a la Barcelona del s. XIV*, 2 vols., Barcelona, 1995, especialmente las voces 'Corpus iuris canonici' y 'Corpus iuris civilis' del índice de autorías y obras en el vol. 2; pp. 743-744. Sobre el significado de estos libros para la cultura jurídica europea vide Adriano CAVANA, *Storia del diritto moderno in Europa*. Le fonti e il pensiero giuridico, Milano, 1982; pp. 78-190.

23. LIV-I, fl. 205: '...dimitimus, condonamus, evacuamos, pacificamus eis novum usagium quod ego comes posui in Barchinona videlicet quintam de omnibus galeis'

24. LIV-I, fls. 206.

25. LIV-I, fls. 206-239.

1285)<sup>26</sup>, Alfonso el Liberal (1285-1291)<sup>27</sup>, Jaime II (1291-1327)<sup>28</sup>, Alfonso el Benigno (1327-1336)<sup>29</sup> y Pedro el Ceremonioso (1336-1387)<sup>30</sup>.

Para dar sentido jurídico a toda esta masa normativa –y a efectos puramente explicativos– podemos clasificarla, desde un punto de vista material, en cinco grandes apartados: (i) Disposiciones sobre las diversas fuentes del derecho especial de Barcelona y sobre corporaciones, organismos y oficios, con los cuales se organiza la comunidad y con los que se crea, se aplica o se interpreta el derecho en Barcelona; (ii) privilegios de índole fiscal o tributaria; (iii) privilegios y franquicias de naturaleza preferentemente económica; (iv) derecho civil; y (v) derecho criminal.

La consolidación de la 'Universitat' de las ciudades y villas catalanas comportó también que se le reconociera la titularidad de una jurisdicción especial con la cual no sólo podía autogobernarse a través de la declaración del derecho a los miembros de la comunidad municipal sino que también se le otorgaba una determinada potestad para crear y desarrollar su derecho propio.

Si atendemos ahora a esta potestad normativa que corresponderá a los municipios catalanes en cuanto titulares de jurisdicción, debemos también limitarnos a trazar un cuadro esquemático de los conocimientos esenciales sobre esta materia aportados, una vez más, por el profesor Font Rius<sup>31</sup>.

Las ordenanzas, bandos y establecimientos son fuentes normativas locales mediante las cuales el municipio afirma su autonomía. Se diferencian de las costumbres y privilegios locales porque éstos establecen los trazos fundamentales de la constitución política del municipio y de su ordenamiento jurídico particular en los ámbitos privado, penal y procesal, mientras que las ordenanzas pertenecen a un nivel normativo inferior de carácter reglamentario y se refieren a aspectos puntuales que precisan de regulación. Las ordenanzas evidencian el grado de jurisdicción alcanzado por el municipio. Sin embargo, los conflictos de

---

26. LIV-I, fls. 239-249.

27. LIV-I, fls. 252 v. – 262 v.

28. LIV-I, fls. 262 v. – 327 v.

29. LIV-I, fls. 327 v. – 344.

30. LIV-I, fls. 344 v. –381.

31. Vide Josep M.FONT RIUS, *La potestat normativa del Municipi català medieval*, en Miscel·lània Ramon d'Abadal. Estudis d'història oferts a Ramon d'Abadal i de Vinyals en el centenari del seu naixement, 'Estudis Universitaris Catalans', Barcelona, 1994; pp. 131-164; *Ordinacions locals en terres del Baix Llobregat i Penedès: Santa Creu d'Olorde y Sant Bartomeu de la Quadra*, en 'Estudios Históricos y documentos de los archivos de protocolos, V, Barcelona, 1977; pp. 75-101; *El antiguo derecho local de la ciudad de Balaguer*, en 'Anuario de historia del derecho español', LII, Madrid, 1982; pp. 5-110; *Estudis sobre els drets i institucions locals en la Catalunya medieval*. Col·lectànea de treballs del professor Dr. Josep M<sup>a</sup> Font i Rius amb motiu de la seva jubilació acadèmica, Barcelona, 1985; *Ordenanzas municipales de una villa catalana: Olesa de Montserrat (siglo XVII)*, en 'Liber amicorum prof. Ignacio de la Concha', Oviedo, 1986; pp. 191-219; *Les ordonnances municipales en Catalogne (du XIIIe au XVIIIe siècle)*, en 'Coutumes et libertes. Actes des journées internationales de Toulouse, 4-7 juin 1987, Recueil de memoires et travaux publiés par la société d'histoire du droit et des institutions des anciens pays de droit écrit, fascicule XIV, Montpellier, 1988; pp. 57-65; *Usos i costum de Tarragona*, Tàrrrega, 1992.

competencias y la concurrencia con las jurisdicciones superiores de los señores o del rey serán constantes e inevitables, dando lugar a normativas concurrentes que deberán armonizarse y coordinarse para conocer cual es el derecho que efectivamente se debe aplicar a una materia o en una causa.

En consecuencia, la historia de las ordenanzas es paralela a la del municipio y al proceso de su fortalecimiento y organización. Si ya encontramos prevista esta facultad normativa en los textos de costumbres como los de Lleida (1228)<sup>32</sup> o en privilegios como los de Barcelona (1249)<sup>33</sup>, los primeros documentos conservados de ordenanzas se remontan al último tercio del siglo XIII (Barcelona 1271<sup>34</sup> y 1289-1290<sup>35</sup>, La Guardia dels Prats 1275, Valls, 1299, etc...)<sup>36</sup> y luego ya a partir del siglo XIV<sup>37</sup>.

La legitimación de la potestad normativa deriva, bien de la concesión del príncipe titular de la jurisdicción general, a través de un privilegio y para una localidad concreta (Barcelona-1249<sup>38</sup>), bien del reconocimiento de una práctica consuetudinaria anterior de origen popular (Lleida<sup>39</sup>, Horta de sant Joan<sup>40</sup>, Tortosa<sup>41</sup>, Miravet<sup>42</sup>).

---

32. Cfr. Costumbres de Lérida, ed. Pilar Loscertales de Valdeavellano, Barcelona, 1946, cap. 58 'De cotis constituendis. Sequitur de moribus scriptis cotis sive banis et statutis. Possunt de consilio comuni consules, cotos sive bannos ponere, minuere vel augere...'. Vide la reproducción, transcripción y traducción al catalán del manuscrito de las Consuetudines Ilerdenses conservado en el archivo municipal de Lleida en: Els costums de Lleida, Lleida, s.d.

33. Vide supra n. 9; p. 547-548.

34. Cfr. Carme BATLLE, *Vida e institucions polítiques a Barcelona (del 714 a la fi del segle XIII)*, en 'Història de Barcelona, dir. per Jaume Sobrequés', vol. 2, 'La formació de la Barcelona medieval', Barcelona, 1992; pp. 304-305 "Com que el privilegi del 1249 ho permetia, sembla que comença a esdevenir-se ben aviat l'actuació dels regidors, però les primeres conegudes són les dictades al cap de dos anys sobre la regulació dels corredors y hostalers -conservades la darrera per la seva confirmació de 1271-... Sobre les afers de la seva incumbència els consellers promulguen bans o estatus, la contravenció dels quals provocava penes pecuniàries cobrades pel veguer.

35. Se trata de un conjunto de ordenanzas municipales relativas a diversas materias (obligación de transitar con luz de velas por las noches, prohibición de dañar las viñas o las huertas, prohibición de transitar de noche por la ciudad con armas, etc...) que han sido transcritas por Manuel Rovira para su publicación, de un documento conservado en el Archivo Histórico Municipal de Barcelona. Agradezco al Prof. Rovira el haberme facilitado una fotocopia del texto transcrito.

36. Cfr. CARRERAS Y CANDI, Francesch. *Ordinacions urbanes de bon govern a Catalunya, (segles XIII a XVII)*. En: Boletín de la Real Academia de Buenas letras, XI. Barcelona, 1923-24; pp. 298-299.

37. Cfr. FONT RIUS, Josep Maria. *Registre de les Ordinacions Municipals de Catalunya (ss. XIII-XVII)*. En: 'La potestat normativa del municipi català medieval'; pp. 158-163, vide supra n. 2.

38. Vide supra n. 33.

39. Vide supra n. 32.

40. Cfr. 1296-1996, *700 anys dels costums d'Orta. Actes de les Jornades d'Estudi*. Orta, 25, 26 i 27 d'octubre de 1996. Ajuntament d'Horta de Sant Joan, 1997; p.359, cap. 20 'Item, quod iurati et procuratores ville de Orta, cum consilio et voluntate comandatoris, possint ponere cotos, sive bannos ...'.

41. Cfr. *Costums de Tortosa*, ed. Jesús Massip. Barcelona, 1996, cap. 1.5.9; p. 52.

42. Vide SERRANO I DAURA, Josep. *Els Costums de la Batllia de Miravet. Estudi introductor i edició*. Huesca, 1999; pp. 139, costum 41: 'Item, dant et concedunt dicti domini quod dicti iurati et proceres valeant facere stabilimenta, quosta, banna et ordinamenta iusta et rationabilia ad regimina et gubernationem bonorum eorumdem et earum possessionum et terrarum, crescere illa, minuere, interpretare et revocare; et quod dominatio ea confirmet.'

Las ordenanzas son normalmente el resultado del acuerdo entre los poderes ascendentes (*'populus'*) y descendentes (*'princeps'*)<sup>43</sup> manifestado a lo largo de un proceso normativo que se inicia, por lo general, con la redacción del texto capitulado de las ordenanzas por parte del municipio; que continúa con el trámite de aprobación o confirmación automática o revisora, simultánea o *'a posteriori'*, de la autoridad jurisdiccional superior; y que termina con la publicación exterior, por parte del agente de la autoridad. La interpretación posterior de las ordenanzas solía corresponder al municipio, como se deduce de la reserva expresa de competencia que figura en muchas ordenanzas<sup>44</sup>.

Por la forma de presentación se distinguen aquellas ordenanzas que carecen de orden dispositivo sistemático y que se limitan a acumular una serie de disposiciones heterogéneas, de aquellas otras donde existe una cierta clasificación y ordenación sistemática por razón de la materia sobre la que se proyectan los diversos capítulos.

No hace falta decir que la intervención de juristas cultos en la redacción de ordenanzas se traduce en una mayor y mejor organización y coherencia de su estructura formal y de su contenido.

## 5. CONCLUSIONES

El restablecimiento del poder público y el renacimiento legislativo en las sociedades europeas desde fines del siglo XI se formalizó a través de las doctrinas jurídicas y del derecho elaborado por los juristas cultos que se formaron en el estudio de los libros ordinarios del derecho canónico y del derecho romano. Las figuras jurídicas *'univeristas'* y *'iurisdiction'* permitirán a la comunidad ciudadana o burguesa la adquisición de una personalidad pública que puede ser titular de derechos y de obligaciones y también de potestades públicas. Para configurar esta realidad social se utilizaron los usos, costumbres y libertades populares así como los privilegios e inmunidades otorgadas por el monarca, ya que el derecho especial y la jurisdicción municipal resultante, que otorgaba

---

43. Sobre estas nociones vide el clásico estudio de Walter ULLMANN. Historia del pensamiento político en la Edad Media, Barcelona, 1944 y la aguda recensión crítica afectuada a la versión inglesa de 1965 por José Antonio ESCUDERO publicada en el Anuario de Historia del Derecho Español, 35, 1965, pp. 644-650 y ahora en: Pensamiento político medieval. En: Administración y Estado en la España moderna'. Valladolid, 1999; pp. 543-550.

44. Vide por ejemplo, sobre esta cuestión la Ordenanza de Barcelona, publicada el 15 de octubre de [13 54 en AHCB, Consell de Cent, XXVI; 'Ara oiats per manament del mostaçaff ordonaren los Consellers els promens de la ciutat... que ningu gos obrar de son mester en tenir taules en banchs en coves en paners en altres coses en tota la plaça de les Cols n en los carrers de la Ffreneria fora les fitas qui ffitades hi son per los obrers de la dita Ciutat en encara sobre les dites fites...

Retenen se empero los dits Consellers e promens que si alcunes coses apareien en lo dit ban escures o dubtoses que les puxen esmenar enterpretar e declarar aytantes vagades com se vullen a lur coneguda'. Este trabajo se ha elaborado en el marco del proyecto de investigación "El derecho histórico en los Pueblos de España: ámbitos público y privado (siglos XII-XXI)", financiado por el MEC (SEJ2006-15051-C03-01) y del proyecto de investigación "Els drets històrics i l'autogovern del nobles d'Espanya" financiado por la Generalitat de Catalunya.

autonomía y autogobierno a las ciudades, derivaba doctrinalmente del 'ius commune' europeo y de una tupida red de jurisdicciones de diversos niveles y grados con la cual se coordinaban todas las comunidades del Principado y a través de la cual los ciudadanos obtenían la protección de sus intereses y derechos estatales y particulares. En uso de su potestad normativa las 'universitates' de las ciudades y villas catalanas produjeron durante la edad media y moderna un gran número de ordenanzas para la conservación, modificación y desarrollo de su derecho especial municipal.